



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230022400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit 890.300.279-4, mediante apoderado judicial, contra **MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA**, C.C. No. 1.140.837.024, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit 890.300.279-4, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA**, C.C. No. 1.140.837.024, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico man.mendoza@gmail.com lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS



Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/12/12 16:41
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de LITIGAMOS ABOGADOS identificado(a) con N.I.T. 800228085-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11645444
Emisor:	notificaciones@litigamos.com
Destinatario:	MAN.MENDOZAB@GMAIL.COM - MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA
Asunto:	Notificacion Personal
Fecha envio:	2023-11-08 14:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

De dicha certificación se observa que, el demandado leyó el mensaje de datos en calenda 8 de noviembre de 2023 y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que presentara recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardó silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit 890.300.279-4, mediante apoderado judicial, contra **MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA, C.C.** No. 1.140.837.024, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
048**
Hoy 22 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9c4c57625f0bbe98eff16dc7f431f24a06ba1f310ce2e3b379d3ddd812248**

Documento generado en 21/03/2024 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230056000

DEMANDANTE: MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA CC. NO 1.122.396.751

DEMANDADO: OSCAR IVAN VELAZQUES TRIANA CC. N°1.073.628.387 Y DEISY JOHANNA RAMIREZ PENAGOS CC. N° 1.013.583.891

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 28 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA CC. NO 1.122.396.751** actuando en nombre propio, contra **OSCAR IVAN VELAZQUES TRIANA CC. N°1.073.628.387 Y DEISY JOHANNA RAMIREZ PENAGOS CC. N° 1.013.583.891** por las sumas de dinero contenidas en el título valor letra de cambio que a continuación se describen:

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 14 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 048**

Hoy 22 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4b115b519180cc1127baf4dd9375c8f38e61a01d1e0bafad3d23d9f27355d**

Documento generado en 21/03/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el accionado interpuso Recurso de Reposición contra el auto que dio por terminado incidente de desacato datado 14 de marzo de 2024. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 21 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2024, se procedió a dar por terminado el incidente de desacato, al considerar por el Despacho el cumplimiento de la orden tutelar de fecha 7 de febrero de 2024.

Seguido, la parte accionante, a través de apoderado judicial, solicita revocatoria de tal decisión, fundamentado en lo siguiente:

JACQUELINE VALENCIA DIAZ, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **LUCYNAR LASRPILLA BARRETO**, respetuosamente me permito presentar ante su Honorable Despacho solicitud de revocatoria del auto que ordena la terminación del incidente de incumplimiento en relación a la acción de tutela impetrada en contra de la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, respecto del trámite de audiencia y fallo proferido dentro de la medida de protección No.19341, teniendo en cuenta que se incurrió en los siguientes vicios de nulidad con los que se vulneraron el derecho al debido proceso, recta administración de justicia, defensa y contradicción, legalidad, conllevando al Despacho a un error que se concretó en la providencia aludida, tal y como se enlista en memorial adjunto.

AL respecto, la Honorable Corte Constitucional, en auto 228 del 2 de diciembre de 2003, MP Dr. Jaime Araujo Rentería, dispuso lo siguiente:

*"...De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, **el procedimiento de tutela es preferente y sumario**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.*

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.



Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

*“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que **la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.***

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

*“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como **tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año**, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹*

La decisión que resuelve la nulidad es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición.

Por lo anterior, no procede el recurso de reposición interpuesto, por lo cual se rechazará...”.

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará por notoriamente improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta por la parte actora y, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, dentro de la acción de tutela de la referencia, la solicitud de REVOCATORIA presentada por la accionante, **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, a través de apoderada judicial, contra el auto que dio por terminado el incidente de desacato datado 14 de marzo de 2024, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 048**
Hoy 22 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8bea90d8e7ff517893004f7fbc205f8c450704c3f64b18467af66d8ef2969**

Documento generado en 21/03/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 085734089002 2024 00075 00
DEMANDANTE: DUBYS ESTHER CHARRIS ALVARADO Y GLADYS DEL SOCORRO SALEM HENRIQUEZ
DEMANDADO: MIKAMAX SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la demanda allegada, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Al versar la demanda sobre un proceso de restitución de tenencia, se debe dar aplicación al segundo supuesto del numeral 6º del art. 26 C.G.P., es decir, la cuantía a efectos de establecer la competencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble. En consecuencia, se hace necesario que se aporte certificación o documento que demuestre el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda.
2. No se acompañaron los anexos ordenados por la ley, muy a pesar de estar relacionados en la demanda.
3. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ya que si bien se manifiesta en el libelo que, no se considera que en la demanda deba informarse, dicha apreciación no tiene correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".
4. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P, se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 085734089002 2024 00075 00
DEMANDANTE: DUBYS ESTHER CHARRIS ALVARADO Y GLADYS DEL SOCORRO SALEM HENRIQUEZ
DEMANDADO: MIKAMAX SAS

Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, presentada por **DUBYS ESTHER CHARRIS ALVARADO Y GLADYS DEL SOCORRO SALEM HENRIQUEZ** a través de apoderado, contra **MIKAMAX SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
048
Hoy 22 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b9e7ea25ad9e17f1486a4620401f2f29bbcb3c43d27a195c1519512b7c9d5**

Documento generado en 21/03/2024 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220220001900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR I
DEMANDADO: ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR I**, contra **ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o **aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR I** contra **ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 048**
Hoy 22 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3148b9544002d256dbfd0702c7d8d988ceccb28d935756d7072a311820fdacf5**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **SHARY MELISSA BRUNO BADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.014.457, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Educación, presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y, como vinculados UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

II. HECHOS

SHARY MELISSA BRUNO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.014.457, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, y educación, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: que se autorice su matrícula al 100% en diplomado (MINOR) del programa de contaduría pública de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, por medio del convenio interadministrativo del cual es beneficiaria y que la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** formalice su matrícula en sistema para diplomado (MINOR) del programa de contaduría pública para oficializar su horario de estudio y permitir el ingreso a sus instalaciones y con su formación académica como profesional sin ningún impedimento. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Es estudiante Becada de (10) decimo semestre en el programa de contaduría pública de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** sede Barranquilla, beneficiaria del convenio interadministrativo entre la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** y la Universidad antes mencionada.
2. Iniciando el año 2024 la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, por medio de la secretaria de educación la señora INGRID LOPES inició renovación de becas de todas las universidades con las cuales la alcaldía tiene convenio interadministrativo, en la convocatoria de renovación solicitó diligenciar un formulario virtual el cual se publicó por las diferentes redes sociales de sus cuentas oficiales, así mismo informo y estipulo un día para cada universidad con el fin de que los estudiantes suministraran los documentos para renovar, los cuales fueron (I) copia de cedula de ciudadanía, (II) certificado de promedio de semestre pasado (III)certificación de puntaje de Sisbén, diligencias que finalizó sin ningún inconveniente cumpliendo con los requisitos establecidos para acceder a la totalidad de la beca.

En su caso que ya terminó su decimo semestre y se dispone a realizar diplomado (MINOR) la universidad determinó unos plazos para postularse a los diplomados, correspondiente desde el 7 de diciembre de 2023 hasta el 28 de enero de 2024, plazo por el cual después de la fecha estipulada ningún estudiante a postularse a diplomados podrá estudiar sino hasta el próximo semestre.

3. Acudió a las instalaciones de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** en la ciudad de Barranquilla para solicitar información de su matrícula porque ya se estaba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

venciendo el plazo y la universidad informó que la alcaldía no había realizado los pagos correspondientes al periodo 2023-2 por ende presentaba un bloqueo en plataforma virtual de la universidad lo cual no permitía que se postulara al diplomado (MINOR), sin embargo le comunicó a la universidad su voluntad de matricularse y solicitó las diferentes opciones que tenía y le informaron que había cero (0) posibilidades de matrícula por el incumplimiento de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, que hasta que la alcaldía no pagara ningún estudiante tendría posibilidad de matricularse ni acceso a clases.

4. Vencido el plazo de matrícula de diplomados el acceso a las instalaciones de la universidad fue negado rotundamente y las matrículas de los estudiante que terminaron su decimo semestre quedaron sin estudiar este semestre, y peor aún perdieron la posibilidad de graduarse a mitad de año vulnerando su derecho a un TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL, todo esto gracias a la inoportuna gestión de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** y su secretaria de Educación, al no realizar con tiempo los trámites necesarios para evitar estos inconvenientes y perjudicar a centenares de alumnos beneficiarios del programa de becas del municipio
5. La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** realizo el pago de algunas de las matrículas de los estudiantes de la universidad, y me enteré por voz de ellos el inconformismo debido a que la secretaria de educación la señora Ingrid López informó que los pagos se realizaron con base a los promedios de cada estudiante.

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN** ni la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** le informaron ni de tabla de promedios ni ningún documento, ni nada por el estilo, y si bien en el formulario mencionaron tema de promedio corresponde a la vigencia 2024-1 es decir no aplica para los alumnos que renovaron los cuales ya vienen con unas condiciones por decirlo así totalmente diferentes, vulnerando sus derechos fundamentales.

Ahora surge la duda para los estudiantes como en su caso que son para diplomados (MINOR) imagina también se le aplicara lo mismo, a todo esto, ya siendo afectados por no poder estudiar este semestre y no poder graduarse a mitad de año tienen que someterse a buscar dinero de donde no tienen para pagar matrículas por promedio . Siendo que jamás comunicaron de dichas condiciones.

6. Hasta la fecha, gran parte de los estudiantes del programa de becas del convenio interadministrativo entre la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** y la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, enfrentan dificultades y fueron afectados ya que a estas instancias no lograran conseguir el dinero ni lograran seguir estudiando. Esto se debe a que la alcaldía no completó los trámites necesarios a tiempo y generó condiciones de acceso a porcentajes de beca que nunca fueron notificados previamente, violando así el Derecho Constitucional al debido proceso por la ausencia de notificación, y en su caso derecho al mínimo vital y a un trabajo al quitarle la posibilidad de graduarse a mediados de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 8 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, vinculando a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Frente a esto, la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que no es cierto que sea estudiante de decimo semestre, ya que cursó dicho semestre en el período 2019-2 y que se encuentra matriculada desde el 01 de febrero del presente año y cursando su MINOR de Finanzas desde el 05 de febrero del corriente.

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240013000
ACCIONANTE: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Por su parte la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN** informó que revisada en su base de datos la accionante no figura como beneficiaria del programada de becas normado en el acuerdo 0011 del 10 de septiembre de 2022, así como en los listados de 2020 a 2023 no figura renovación o solicitud de beca realizada por la accionante. Manifiesta que no está cubierta ya que no ha continuado sus estudios desde el periodo 2019-2 cuando cursó su décimo semestre.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
 Radicado: 2024-00130
 Accionante: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO
 Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.


El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicita la desvinculación.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2024

Doctora
 MARÍA FERNANDA GUERRA
 Juez
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220240013000
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - -SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **SHARY MELISSA BRUNO BADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.014.457, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y educación de **SHARY MELISSA BRUNO BADILLO**, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, por el hecho de no haber realizado los tramites para el pago de su beca y permitirle continuar con sus estudios en la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

iii. Del derecho a la educación

La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la educación superior de la siguiente manera:

“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona.

Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

una regulación legal y una estructura organizacional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se encuentra la disponibilidad. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. En segundo lugar, la accesibilidad. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.

La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.

En tercer lugar, la aceptabilidad se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la adaptabilidad implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Específicamente, en este caso la Corte se enfrenta a un problema de accesibilidad económica en materia de educación superior. La accesibilidad adquiere gran relevancia porque se trata de asegurar que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos.

Este tribunal ha indicado que, debido a su faceta prestacional, la garantía del derecho a la educación es de carácter progresivo. Esto implica para el Estado la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión. Lo que conlleva la prohibición de discriminación, la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

Si bien la obligación estatal en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, corresponde encauzar el acceso paulatino de las personas a los distintos niveles de escolaridad. Asimismo, conviene precisar que, dentro de la necesidad de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho, se encuentra la obligación de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior mediante la adopción de ciertas estrategias. Estas pueden consistir en: facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior o la garantía de que progresivamente se amplíe el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio.

La Corte ha establecido que el mandato de la progresividad se traduce en el compromiso gradual de todas las autoridades de garantizar el acceso y la gratuidad de la formación superior. Eso significa que deben adoptar los mecanismos financieros pertinentes que estimulen el ingreso y permanencia de los estudiantes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En síntesis, la educación es una prerrogativa de carácter fundamental, su faceta prestacional está condicionada a la disponibilidad de recursos económicos, lo que implica que la obligación en la materia se limite según el nivel de enseñanza. Al mismo tiempo, constituye un servicio público que impone la necesidad estatal de fomentarla y promoverla en condiciones de igualdad. Según el principio de progresividad, la enseñanza superior deberá ser garantizada en forma gradual y paulatina de manera que el Estado (en todos sus niveles y competencias) deberá adoptar los mecanismos financieros que estimulen su acceso y permanencia.

En consecuencia, la educación es un derecho fundamental progresivo que tiene unos mínimos que son de garantía inmediata. Dentro de estos, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas. A su vez la accesibilidad financiera impone que la educación ha de estar al alcance de todos y todas. Definido el carácter progresivo del derecho a la educación."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, dentro del plenario se observa relación de las matriculas realizadas por la accionante desde su ingreso a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, donde se constata que realizó matrícula de su décimo semestre en el período 2019-2 y matrícula de MINOR en finanzas para el 2024-1.

• **Matricula en el programa Académico de CONTADURIA PUBLICA, en los siguientes periodos:**

Periodo	Fecha de Registro	Nivel	Tipo de matrícula	Forma de pago
2013-1	23/01/2013	1	Normal	1.Efectivo 3. Orden Interna 4.Ayuda Educativa 40%
2013-2	23/07/2013	2	Normal	3. Orden Interna
2014-1	15/01/2014	3	Normal	3. Orden Interna
2014-2	22/08/2014	4	Normal	1.Efectivo
2015-1	21/02/2015	5	Normal	1.Efectivo
2015-2	18/07/2015	6	Normal	1.Efectivo
2017-2	31/07/2017	7	Reingreso Dos Periodos o mas	1.Efectivo
2018-1	22/02/2018	8	Normal	12.Pago Con Nota Crédito
2018-2	26/07/2018	9	Normal	1.Efectivo
2019-1	17/01/2019	9	Matricula Parcial	1.Efectivo
2019-2	31/07/2019	10	Normal	3.Orden Interna 6.Tarjeta Debito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
 VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

• La Accionante se encuentra con matrícula activa en el periodo académico 2024-1, realizando su opción académica Minor en Finanzas.

Periodo	Fecha de registro	Tipo de matrícula	Forma de pago
2024-1	01/02/2024	Normal	1.Efectivo 2.Creditos Interno

Junto a esto se observa correo del 11 de marzo de 2024 solicitado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, en la que la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** manifiesta que la ultima matrícula efectuada fue en 2019-2 en Contaduría Pública, décimo semestre.

RE: CARACTER URGENTE RESOLVER TUTELA

De: Milena Isabel Zabaleta De Armas
 Para: educacion

Buenos días, La última matrícula fue 2019-2 en Contaduría Pública 10 semestre.

Cordialmente,

MILENA I. ZABALETA DE ARMAS
 Jefe de Financiamiento Estudiantil y Cartera
 Investigadora - Universidad Simón Bolívar
 Carrera 59 No. 59-81 Barranquilla, Colombia
 PBX: (605) 3185510- opción 2
 milena.zabaleta@unisimon.edu.co

De: educacion@puertocolombia-atlantico.gov.co <educacion@puertocolombia-atlantico.gov.co>
 Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 9:54
 Para: Milena Isabel Zabaleta De Armas <milena.zabaleta@unisimon.edu.co>
 Asunto: CARACTER URGENTE RESOLVER TUTELA

También se observa certificado del valor cancelado por concepto de matrícula, expedido por la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** en el que se constata el pago de la matrícula del periodo 2019-2 por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**.

CERTIFICADO DEL VALOR CANCELADO POR CONCEPTO DE MATRICULA

La suscrita jefa de Financiamiento Estudiantil y Cartera de la Universidad Simón Bolívar hace constar que **BRUNO BADILLO SHARY MELISSA** con documento de identidad No **1002014457** del programa de Contaduría, X nivel en el año 2019-2 presenta los siguientes conceptos de matrículas.

PERIODO 2019-2.			
FORMA DE PAGO	CONCEPTO	N° ORDEN	VALOR
ORDEN INTERNA ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA	Matrícula financiera pregrado X NIVEL	294374	\$ 1.106.904
EFFECTIVO TARJERA DEBITO		537839776	\$ 2.438.296

La estudiante tiene a la fecha crédito institucional obligación No 49031 por concepto de Minor en Finanzas; estado: vigente.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en Barranquilla a los 11 días del mes de marzo del 2024.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA


ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En cuanto a lo que requiere la Accionante en sus pretensiones, respecto a que se ordene a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR en un término INMEDIATO formalizar su matrícula, no es necesario toda vez que como se ha manifestado precedentemente, la Accionante se encuentra matriculada desde el 01 de Febrero del presente año y cursando su Minor de Finanzas desde el 05 de Febrero del corriente.

Esto es, que a la fecha de radicación de la acción de tutela, ya se encontraba matriculada el MINOR FINANZAS:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1 Fecha: 8/03/2024 4:16:49 p. m.
NÚMERO RADICACIÓN:	08573408900220240013000	

Resulta relevante manifestar al despacho, que el porcentaje (%) de ayuda educativa que aporta la Universidad en razón al Convenio de Becas suscrito con la Alcaldía de Puerto Colombia, no es aplicable para la realización de las Opciones

académicas de grado, es decir, para realizar el Minor que está cursando la Accionante la Institución no realiza porcentaje de ayuda educativa.

Si bien la accionante ha manifestado que el actuar de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** y la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** le han causado una vulneración en sus derechos fundamentales, es de consideración de este Juzgado que no es procedente acceder a las pretensiones de la accionante, como bien como lo han expresado las entidades accionadas, la señora **SHARY MELISSA BRUNO BADILLO** cursó de manera efectiva su décimo semestre del programa de Contaduría Pública en el periodo 2019-2 acreditándose el pago del mismo por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**; así mismo, verificado en la base de datos de la entidad no se observa ninguna solicitud o renovación de beca por parte de la accionante, no siendo procedente entonces su pretensión de pago de un MINOR en finanzas, cuando ya se encuentra matriculada y, que además, el Convenio de Becas suscrito con la Alcaldía de Puerto, no es aplicable para la realización de las Opciones académicas de grado, es decir, para realizar el MINOR, mencionado. De igual forma se observa que no es posible acceder a su pretensión de que se formalice su matrícula académica cuando la misma **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** ha indicado que la misma había sido efectiva desde el 1º de febrero de 2024.

Así las cosas se negarán las pretensiones de esta acción constitucional, pues emerge



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, no ha habido vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, interpuesta por la señora **SHARY MELISSA BRUNO BADILLO**, a nombre propio, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN y UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
048
Hoy 22 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504e6d54a6a0337b73224e7ce3d9edd541372b8f291ef84e75d45797e834c6f**

Documento generado en 21/03/2024 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>